

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2600781
Materia Empleo
Asunto Empleo público: adaptación o cambio de puesto de trabajo por motivos de salud

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 13/02/2026 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2600781. La persona interesada presentaba una queja por la actuación de la Conselleria de Educación, Cultura y Universidades en relación con la solicitud de adaptación de su puesto de trabajo por motivos de salud.

El interesado exponía que había solicitado dicha adaptación y que el INVASSAT había emitido informe en fecha 23/05/2025 en el que no se considera apto al trabajador para la docencia directa, por lo que debería ocupar un puesto exento de dicha interacción. Este informe había sido trasladado a la Dirección Territorial de Personal Docente de Educación.

En el escrito se recogía la queja por falta de actuación de la Conselleria en relación con la aplicación de lo plasmado en el informe del INVASSAT, razón por la cual el 12/01/2026 solicitó conocer los motivos de esta inactividad y presentó una queja formal por el funcionamiento de la Administración autonómica.

El 16/02/2026 **solicitamos a la Conselleria que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe** sobre este asunto y especialmente nos aportara copia del expediente del procedimiento para la adaptación y/o cambio de puesto de trabajo por motivos de salud instado por el interesado, e indicara si se había valorado la adopción de medidas cautelares dirigidas a preservar el estado de salud del trabajador.

Antes de recibir el informe solicitado a la Conselleria, **el interesado presentó un escrito** (registrado el 11/03/2026) con el que aportaba un nuevo informe del INVASSAT fechado el 26/02/2026 con el siguiente contenido:

Conclusión de aptitud

NO APTO para el desempeño de docencia directa en aula.

Actualmente se encuentra en situación de incapacidad temporal de larga duración y en tratamiento especializado. En el momento en que el facultativo responsable determine la posibilidad de reincorporación laboral, esta deberá realizarse a un puesto compatible con su estado de salud, evitando la exposición a los factores de riesgo descritos.

Conclusiones y Recomendaciones de adaptación:

1. Exclusión de docencia directa en aula.
2. Adscripción a puesto técnico, asesoramiento, coordinación, planificación, gestión u otras funciones no docentes directas.
3. Entorno estructurado, con tareas claramente delimitadas y previsibles.

4. Instrucciones organizativas claras y bajo nivel de presión emocional.
5. Minimización de exposición a factores de riesgo psicosocial de alta intensidad.

El puesto de Asesor Técnico Docente previamente desempeñado se considera compatible con las limitaciones funcionales descritas.

En aplicación del principio de adaptación del puesto a la persona trabajadora y de la protección específica del personal especialmente sensible, se considera necesaria la adecuación funcional indicada, priorizando la eliminación o reducción del riesgo frente a la exposición, con el fin de preservar su salud y garantizar su continuidad profesional.

Aportaba también la comunicación de 05/03/2026 de alta médica acordada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, así como la extinción de la licencia por enfermedad con efectos desde dicha fecha.

El 17/03/2026 registramos el **informe de la Conselleria**, en el que se indicaba lo siguiente:

El informe de evaluación de riesgos emitido por los servicios de prevención/INVASSAT tiene carácter estrictamente técnico y no vinculante, conforme establece el artículo 80 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, salvo disposición expresa en contrario, que no concurre en este caso.

Por tanto, dicho informe no obliga a la Administración educativa a adoptar una concreta medida de provisión de puesto, ni a asignar directamente un destino determinado al interesado.

La Administración educativa dispone de procedimientos reglados y públicos para acceder a puestos que no comportan docencia directa, tales como:

- Concurso General de Traslados (CGT).
- Procedimiento de Comisiones de Servicios, incluidas las dirigidas a:
 - o puestos de Educación a Distancia,
 - o docencia con personas adultas,
 - o otras modalidades en las que la interacción directa en aula es distinta de la ordinaria.

Debe señalarse que el interesado no ha participado en ninguno de estos procedimientos habilitados para la provisión de puestos adecuados a su pretensión de desempeñar funciones sin docencia directa.

La Administración no puede adjudicar puestos al margen de los procedimientos reglados, pues ello vulneraría los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad.

Conviene aclarar que:

- La Dirección Territorial de Educación no realiza la selección ni la provisión de puestos de asesores técnicos docentes (ATD).
- La gestión y cobertura de estos puestos corresponde a la Conselleria de Educación, conforme al Decreto 126/2015, del Consell, por el que se regulan los puestos de asesores y coordinadores técnicos docentes en la Comunitat Valenciana.

En consecuencia, esta Dirección Territorial carece de competencias para adjudicar estos puestos y no puede intervenir en su provisión.

La solicitud del interesado pretende que se le asigne de forma inmediata un puesto en la Administración educativa que no exija impartir docencia presencial. Sin embargo:

- Los puestos de la Administración educativa no se crean ni se proveen para atender situaciones de incapacidad sobrevenida en el ejercicio de una profesión.
- La asignación directa de un puesto administrativo o técnico no es jurídicamente posible, ni a través de un informe de INVASSAT ni mediante ningún otro informe externo a los procedimientos de provisión.

Acceder a lo solicitado supondría:

1. Desnaturalizar los procedimientos ordinarios de provisión.
2. Invadir competencias de otros órganos administrativos.
3. Crear un precedente contrario al principio de legalidad y de igualdad.

El interesado tiene la condición de personal docente, y las funciones inherentes a su puesto incluyen necesariamente la impartición de docencia presencial.

Si el órgano competente en materia de salud laboral determina que las funciones docentes son incompatibles con sus patologías, deberá:

- Proponer medidas alternativas, proporcionadas y viables,
- Nunca medidas que impliquen adjudicar un puesto que excede de la competencia de esta Dirección Territorial,
- Ni medidas que supongan alterar el contenido esencial del puesto docente,
- Ni la creación de soluciones imposibles de ejecutar, siendo evidente que el INVASSAT conoce las funciones propias del personal docente y sus limitaciones en cuanto a movilidad funcional.

En consecuencia, la Administración educativa no puede implementar medidas contrarias a derecho ni adjudicar al interesado un puesto fuera de los procedimientos reglados.

Respecto a la petición de copia del expediente:

- No existe un expediente de adaptación o cambio de puesto distinto del procedimiento de prevención ya concluido, por cuanto el interesado no ha iniciado formalmente ningún procedimiento administrativo de adaptación conforme al marco normativo aplicable ni ha participado en los procedimientos de provisión habilitados.

Sobre la valoración de medidas cautelares:

- La Administración no puede adoptar medidas cautelares que supongan la alteración de la naturaleza del puesto docente,
- Ni la adjudicación de un puesto no docente,
- Ni la alteración de procedimientos de provisión sujetos a criterios de igualdad, mérito y capacidad.

No ha existido inactividad por parte de esta Dirección Territorial, sino la imposibilidad jurídica y competencial de ejecutar lo que el interesado solicita.

La Administración educativa seguirá actuando conforme al marco normativo aplicable y a los procedimientos reglados, quedando a disposición del interesado para informarle de las vías legales existentes para solicitar puestos que se ajusten a su situación personal.

Trasladamos este informe a **la persona promotora de la queja**, que **presentó un escrito de alegaciones** que registramos el 25/03/2026. Se mostraba en desacuerdo con el informe remitido por la Conselleria (realmente por la Dirección Territorial de Valencia), manifestando, en síntesis, lo siguiente:

- Sobre la competencia de la Dirección Territorial para el nombramiento en puestos de asesor técnico docente: el interesado indicaba que si la Dirección Territorial no era competente para tales nombramientos debió entonces remitir la solicitud a la propia Conselleria. Añadía que la Dirección Territorial sí ostentaba competencia para el nombramiento de asesores técnicos CEFIRE, y que pese a ello no había desplegado actuación ninguna.
- Sobre su participación en procesos de provisión de puestos de trabajo: el interesado negaba que no hubiera participado en los mismos, concretando que participó en el de comisiones de servicios el 26/05/2025, pero que no existen puestos de trabajo sin docencia directa. Reconocía que, por tal motivo, no había participado en el concurso general de traslados, centrando el problema en la falta de puestos de trabajo susceptibles de ser desempeñados por su persona en el marco de los procedimientos ordinarios que se acomodaran a las recomendaciones del INVASSAT.
- En relación a los procedimientos de provisión de puestos de trabajo invocados en el informe de la Conselleria: el interesado afirmaba que dentro de la organización administrativa existían puestos de trabajo sin docencia directa junto a mecanismos de adscripción a puestos con cierta discrecionalidad, y que algunos de ellos, como los puestos de asesor técnico CEFIRE, se ubicaban en la propia Dirección Territorial.
- Sobre la falta de respuesta a la solicitud de adaptación de su puesto de trabajo: el interesado señalaba la ausencia de solución real y efectiva a su problemática; tras el alta médica, se había incorporado a un centro docente en Valencia, al que había trasladado el informe del INVASSAT, siendo imposible adaptar su puesto de trabajo mediante la exclusión de la docencia directa. Indicaba que la dirección del centro había decidido de forma preventiva que no impartiera clases al tiempo que solicitaba instrucciones a la Dirección Territorial sobre la forma de proceder, sin que a la fecha de presentación del escrito de alegaciones se hubiera obtenido respuesta.
- Sobre el carácter vinculante o no de los informes del IVASSAT: el interesado señala que al margen o con independencia de ello la Administración debe adoptar medidas preventivas eficaces o justificar la imposibilidad de hacerlo.

El 25/03/2026 **solicitamos a la Conselleria que**, en el plazo de un mes, **ampliara el informe** que nos había remitido pronunciándose sobre las siguientes cuestiones:

- Desde el mes de mayo de 2025 ¿qué puestos han sido incluidos en las convocatorias de traslados y/o en los procedimientos de comisiones de servicios que no conlleven la impartición de docencia en cualquiera de las modalidades posibles?
- ¿Existen puestos de asesor técnico docente o de asesor técnico Cefire, o de cualquier otro tipo, a los que pueda ser adscrito el interesado, de forma definitiva o de forma provisional?

- ¿Debe el interesado continuar impartiendo docencia pese a lo plasmado en los informes del INVASSAT? En caso afirmativo, ¿qué medidas se han dispuesto por la Conselleria para evitar los riesgos para su salud?
- En los casos en los que el INVASSAT informa que un docente no es apto para la docencia por motivos de salud, ¿qué puestos de trabajo gestionados por la Conselleria de Educación, Cultura y Universidades, a través o al margen de las Direcciones Territoriales, pueden ser desempeñados por ese empleado público?
- En el caso de inexistencia de los puestos referidos en la pregunta anterior, ¿qué actuaciones realiza la Conselleria de Educación, Cultura y Universidades para procurar un puesto de trabajo al empleado público?, ¿existe la posibilidad de que el docente sea adscrito a otra Conselleria en la que existan puestos de trabajo susceptibles de ser desempeñados por el empleado público en los que quede garantizada la protección de su salud?

El 23/04/2026 registramos el **informe ampliatorio de la Conselleria** con traslado de lo informado, a su vez, por la Dirección Territorial:

1. Sobre los puestos incluidos desde mayo de 2025 en convocatorias de traslados y comisiones de servicios que no comportan docencia directa:

Debe indicarse que los funcionarios de carrera de cuerpos docentes tienen como función propia y exclusiva la docencia, tal como se deriva del artículo 91 de la Ley Orgánica 2/2006, de Educación. Por tanto, no pueden ser destinados a realizar funciones distintas de las docentes, salvo en los supuestos excepcionales previstos expresamente en su normativa específica.

Aun así, la Administración educativa sí oferta anualmente, mediante convocatorias públicas y regladas, puestos que pueden ajustarse a perfiles sin docencia directa, como:

- Educación de Personas Adultas (FPA)
- Educación a Distancia (a través del CEED o centros específicos equivalentes)
- Determinadas modalidades del CGT en las que la docencia directa se desarrolla de manera diferente a la ordinaria.

Todos estos puestos han sido ofertados mediante:

- Concurso General de Traslados (CGT) publicado para el curso 2025/2026.
- Procedimientos de Comisiones de Servicios, publicados igualmente en la web de la Conselleria al inicio de cada curso escolar.

Toda la oferta ha sido pública y accesible, estando disponible en los apartados correspondientes de la página web de la Conselleria de Educación.

Debe señalarse nuevamente que el interesado no ha participado en ninguno de estos procedimientos, pese a ser los únicos cauces legalmente establecidos para solicitar puestos que no comportan docencia directa.

No puede alegar desconocimiento de estos ni mucho menos alegar que su patología ha sido sobrevenida y, por tanto, le ha resultado imposible ajustarse a los plazos y requisitos legales prescritos en las referidas convocatorias. No concurre causa de fuerza mayor en una patología que ha causado bajas de larga duración (desde el año 2024), extremo que ha permitido al interesado concurrir con suficiente antelación a estas convocatorias, y de

las que el tribunal médico ha dictaminado que **procedía conceder alta de oficio**, no debe perderse de perspectiva este extremo. Los facultativos competentes para evaluar el estado de salud del docente han dictaminado que es perfectamente apto para el desarrollo de sus funciones, sin acotarlas en modo alguno.

2. Sobre la existencia de puestos de asesor técnico docente (ATD), asesor técnico CEFIRE u otros susceptibles de asignación:

En cuanto a los puestos de asesor técnico docente (ATD), se informa de que:

Las personas interesadas en cubrir estos puestos han de cumplir los requisitos que marca el DECRETO 126/2015, de 31 de julio, del Consell, por el que regula los puestos de trabajo de carácter docente para la realización de funciones específicas de asesoramiento y coordinación-asesoramiento técnico-docente en el ámbito de la conselleria competente en materia de educación de la Generalitat.

“CAPÍTULO III

Provisión de puestos de trabajo

Artículo 6. Forma de provisión

- 1. El personal que desempeñe un puesto de trabajo de carácter docente para la realización de funciones específicas de asesoramiento o coordinación-asesoramiento técnico-docente continuará en situación de servicio activo en su cuerpo de origen.*
- 2. Los puestos de trabajo de carácter docente para la realización de funciones específicas de asesoramiento o coordinación-asesoramiento técnico-docente se proveerán por el sistema de libre designación y su titular tendrá derecho a la reserva de la plaza que en su caso poseyera con carácter definitivo con carácter previo.*
- 3. Los méritos a tener en cuenta en la convocatoria de libre designación estarán relacionados con la formación, experiencia, actividades científicas y/o de investigación y deberán guardar relación directa, objetiva y proporcionada con las tareas a desempeñar.*
- 4. La convocatoria y resolución de los procedimientos de libre designación corresponderá a la persona titular de la conselleria competente en materia de educación.*
- 5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados precedentes, de conformidad con los supuestos legal y reglamentariamente establecidos, los puestos de trabajo de carácter docente para la realización de funciones específicas de asesoramiento o coordinación-asesoramiento técnico-docente también podrán ser desempeñados en comisión de servicios cuando se trate de personal docente funcionario de carrera que pertenezca a cualesquiera cuerpos docentes no universitarios regulados por la LOE con destino definitivo, o en adscripción provisional en el caso de personal docente funcionario de carrera sin destino definitivo que pertenezca a cualesquiera cuerpos docentes no universitarios regulados por la LOE, todo ello mediante resolución de la persona titular de la conselleria competente en materia de educación.*

Artículo 7. Requisitos que debe reunir el personal para la provisión de los puestos.

Son requisitos que debe reunir el personal para la provisión de los puestos de trabajo:

- 1. Ser funcionario o funcionaria de carrera en servicio activo, perteneciente a alguno de los cuerpos docentes no universitarios regulados por la LOE y encontrarse en la situación administrativa de servicio activo.*
- 2. Tener destino provisional o definitivo en un centro docente público no universitario o en los servicios de apoyo educativo ubicados en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana.*
- 3. Acreditar un mínimo de cuatro años completos de servicios como funcionario o funcionaria docente de carrera.*

4. Acreditar un mínimo de dos años completos de docencia directa."

En cuanto a los puestos de asesoría de los CEFIRE, se informa que:

- La RESOLUCIÓN de 9 de febrero de 2026 de la Dirección General de Personal Docente convocó el procedimiento para la selección y nombramiento, mediante comisión de servicios, de personal funcionario docente para cubrir puestos de asesoría de formación en los CEFIRE territoriales.
- El procedimiento estuvo abierto a todos los funcionarios docentes que cumplieran los requisitos.
- El interesado no participó en dicha convocatoria, pese a tratarse del procedimiento específico y único para optar a dichos puestos.

Por tanto, no existe posibilidad legal de adscribir al interesado a un puesto de asesor CEFIRE o equivalente al margen de los procedimientos públicos, ya que ello vulneraría los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

3. Sobre si el interesado debe continuar impartiendo docencia pese a los informes del INVASSAT y qué medidas se han dispuesto:

Tal como se ha informado en ocasiones anteriores, es necesario reiterar que:

- Los informes del INVASSAT no son vinculantes, tal como establece la normativa aplicable en materia de prevención de riesgos laborales.
- El órgano competente para determinar la aptitud laboral del empleado público es el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) a través de los tribunales médicos.

En este caso:

- El interesado permaneció en situación de incapacidad temporal desde el 23/10/2024.
- El interesado disfrutó durante el curso 2024/2025 de una comisión de servicios en el CEFIRE de Valencia, concretamente desde el 01/09/2024 al 31/08/2025 pero, al encontrarse en situación de baja, no pudo desempeñar el puesto, que, además, no comporta docencia, circunstancia que reclama hasta la saciedad el interesado.
- En marzo de 2026 el INSS, órgano competente y cuyos dictámenes sí nos vinculan, emitió un alta de oficio, declarando al interesado apto para el trabajo, dictamen no sujeto a condición alguna o limitación en el ejercicio de las funciones propias de un docente que son impartir docencia a alumnos, inherencia que, pese a su obviedad, parece que merece ser recalcada.

Por tanto, el criterio del tribunal médico prevalece sobre cualquier informe previo del INVASSAT, y la Administración educativa debe ceñirse a esa resolución médica, que, reiteramos, es taxativa en cuanto a la declaración de aptitud del interesado.

4. Sobre qué puestos puede desempeñar un docente cuando el INVASSAT considera que no es apto para la docencia:

Debe reiterarse que:

- Un funcionario docente solo puede desempeñar puestos docentes dentro del ámbito educativo.

- No existen puestos administrativos ni de otra naturaleza dentro de la Conselleria que puedan ser desempeñados por funcionarios de cuerpos docentes porque no pertenecen a la función pública general, sino a cuerpos docentes específicos.

En consecuencia, no puede destinarse a un funcionario docente a otra Conselleria ni adscribirlo a puestos administrativos u otros ajenos a la función docente.

La única posibilidad legal cuando un docente no puede realizar tareas docentes por motivos de salud es la jubilación por incapacidad permanente, que debe ser iniciada por el propio interesado ante el INSS.

No deja de resultar sorpresivo el planteamiento de la cuestión, pues implica un desconocimiento básico de la naturaleza jurídica de los puestos docentes, que no pertenecen en modo alguno a la Administración General.

No puede pretender el órgano que aquí se manifiesta que los puestos de Administración General se provean a través de reubicación de personas aquejadas de diversas patologías, pues no es el cauce legal de provisión de estos puestos ni puede desvirtuarse de manera tan flagrante la forma de ocupación de estos.

Si de forma tan contumaz insta (...) la ocupación de un puesto de Administración General que concurra a los procedimientos selectivos que le permitirán conseguirlo, en igualdad de condiciones que el resto de participantes en ellos acreditando los correspondientes principios de igualdad, mérito y capacidad.

No puede respaldarse la actuación del interesado que solicita de forma recalcitrante, en todas las instancias, en un claro abuso de administración, idéntica pretensión, esto es, obtener un puesto de función pública con base en un informe que ni tan siquiera es vinculante ni acredita la entidad de las patologías que el reclamante aduce padecer y que el tribunal médico no respalda en ningún momento.

No puede denunciarse la ausencia de eficacia de la actuación administrativa y colapsar las vías de actuación de la administración que se juzga ineficaz cuando el criterio de la instancia a la que se dirige esta enésima petición se ha manifestado de forma indubitada y no se va a modificar por innumerables que sean las veces en que se nos requiera pronunciamiento sobre la cuestión planteada por (...).

5. Sobre las actuaciones que pueda realizar la Conselleria si no existen puestos compatibles

Dado que:

- La Conselleria no dispone de puestos no docentes para personal docente.
- No existe posibilidad legal de adscribirlo a otra Conselleria.
- La normativa de función pública docente no contempla la movilidad funcional hacia tareas administrativas.
- El interesado tiene el alta médica del INSS, que declara aptitud para el trabajo.

La Conselleria no puede crear puestos ad hoc, ni puede adjudicar destinos al margen de los procedimientos legales de provisión de puestos.

La única actuación posible por parte de la Administración, en caso de que el interesado se considere incapacitado para la docencia, es informarle de la vía legal existente, que es:

- Solicitar al INSS la iniciación de un procedimiento de incapacidad permanente (jubilación por incapacidad).

La Administración educativa ha actuado dentro de la legalidad vigente, respetando los procedimientos reglados de provisión de puestos docentes, las competencias del INSS en materia de aptitud laboral y las limitaciones funcionales propias de los cuerpos docentes.

No existe posibilidad legal de ofrecer al interesado un puesto distinto de los disponibles en los procedimientos públicos de provisión, ni de adscribirlo a otros departamentos o funciones no docentes.

Nuevamente trasladamos esta información al interesado, que presentó diversos escritos de alegaciones con aportación documental. Destacamos lo siguiente:

- Que el 09/04/2026 se ha propuesto por la Conselleria desestimar su jubilación por incapacidad permanente en base al informe emitido por el Equipo de Valoración de Incapacidades (EVI) del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS).
- Que el informe del EVI parte de la ocupación de un puesto de trabajo de asesor técnico docente en la Conselleria de Educación, sin carga lectiva. Considera el interesado que con ello se acredita que puede desempeñar esos puestos de asesoramiento técnico en tanto no conllevan docencia. Añade que tales puestos son perfectamente compatibles con las recomendaciones del INVASSAT.
- Que, tras la emisión de los informes remitidos por la Administración, el 23/04/2026 ha sido adscrito mediante comisión de servicios en un centro de formación de personas adultas, al margen de cualquier procedimiento ordinario en el que hubiera participado voluntariamente.
- Que dicho puesto conlleva docencia directa (8 horas semanales), por lo que sigue siendo contrario a las prevenciones del INVASSAT.

El 20/05/2026 registramos un nuevo informe de la Conselleria, con el siguiente contenido:

En relación con la queja n.º 2600781 planteada ante esa Alta Institución por la persona titular, (...), de conformidad con lo establecido en la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, se informa que con fecha 22/04/2026 se dio respuesta desde esta Conselleria a la Resolución de petición de nuevo informe.

Asimismo, y como documentación adicional a la citada Resolución, la Dirección General de Personal Docente (DGPD) ha remitido documentación complementaria, en la que se comunica lo siguiente:

“Una vez recibida y estudiada la documentación, esta Dirección General de Personal Docente solicitó informe al Servicio de Prevención de Riesgos Laborales de Personal Docente.

El Servicio de Prevención de Riesgos Laborales de Personal Docente notificó por carpeta ciudadana el día 23/04/2026 al reclamante la adjudicación de una plaza del Cuerpo de

Maestros siguiendo el informe médico-laboral del Servicio de Prevención del INVASSAT.
Se adjunta copia de la documentación.”

2 Conclusiones de la investigación

La actuación administrativa investigada se concreta en el procedimiento tramitado para la adaptación del puesto de trabajo por motivos de salud del interesado.

Constan en el procedimiento de queja dos informes del INVASSAT en los que se determina que el interesado no resulta apto para la impartición de docencia directa. Al mismo tiempo, obra informe del Equipo de Valoración de Incapacidades del INSS en el que se niega la presencia de patología incapacitante de forma permanente para el trabajo.

Dichos informes parecen resultar contradictorios entre sí, inclinándose la Administración autonómica por el emitido por el INSS y, con ello, no adoptar inicialmente ninguna medida de adaptación del puesto de trabajo del interesado.

Esta defensoría no puede analizar cuál es el estado de salud que presenta la persona promotora de la queja ni la incidencia que sus patologías puedan tener en el ejercicio de las funciones docentes que son propias de su condición funcionarial. Esa determinación corresponde a órganos técnicos con conocimientos especializados sobre la materia.

Las competencias de esta institución se despliegan en el campo de la defensa y protección de los derechos plasmados en el artículo 1.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, y que son los derechos y las libertades reconocidos en el título I de la Constitución española, en el título II del Estatuto de Autonomía, así como por las normas de desarrollo correspondiente, y los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos y en la Carta de Derechos Sociales de la Comunitat Valenciana.

Por ello, más allá de analizar si el interesado puede o no realizar funciones docentes en atención a su estado de salud, y más allá de establecer si las patologías que padece lo incapacitan de forma permanente o no para realizar las funciones propias de su cuerpo o escala, las actuaciones de esta defensoría se concretan en la comprobación del respeto de su derecho a que su problemática sea tratada por la Administración de forma objetiva e imparcial y dentro de un plazo razonable.

En este contexto, en los informes del INVASSAT (que, recordemos, es el servicio de prevención propio de la Administración autonómica) emitidos en fechas 23/05/2025 y 26/02/2026 se indica que el interesado no resulta apto para la impartición de docencia directa en el aula, debiendo serle procurado un puesto de trabajo que no conlleve dicha docencia.

Este aspecto resulta independiente de la declaración de ausencia de incapacidad permanente que resulta del informe emitido por el equipo de valoración de incapacidades del INSS, pues este se limita a constatar la ausencia de patologías permanentemente incapacitantes para la realización de todas o de la mayor parte de las funciones del puesto de trabajo, sin que aborde los aspectos adaptativos que pueda necesitar el trabajador para el correcto desempeño de sus funciones, tareas y responsabilidades. Así, la denegación de la incapacidad permanente para el trabajo no equivale a la ausencia de necesidad adaptativa del puesto de trabajo.

La Conselleria de Educación, Cultura y Universidades contesta a nuestras solicitudes de informes a través de la Dirección Territorial correspondiente, que nos habla de determinados puestos de trabajo con funciones principales de asesoramiento técnico y que no conllevan docencia, si bien señala que conforme a la normativa aplicable la adscripción a los mismos corresponde al titular de la Conselleria. En otras palabras, que la adjudicación de estos puestos de asesoramiento no es competencia de las Direcciones Territoriales.

Olvida en este punto la Administración autonómica que toda ella es una, y aquí debemos recordar que la personalidad jurídica es única para los diferentes departamentos de las Administraciones de las Comunidades Autónomas y así deben actuar para el cumplimiento de sus fines. En este sentido, el artículo 60 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de Gobierno Valenciano, dispone que:

La Administración Pública de la Generalitat se organiza y actúa con personalidad jurídica única, conforme a criterios de eficacia, publicidad, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al derecho, dentro de la mayor economía de medios que permita la obtención de los fines que tiene encomendados.

Es por ello que los ciudadanos, en cuanto destinatarios de la actividad administrativa, no deben sufrir lesión ninguna en sus derechos que derive del modo y forma en que la Administración se organiza internamente. Para el ciudadano, la Administración autonómica es única, y a ella se dirige en reclamación de sus derechos e intereses, sin que le sea oponible la concreta configuración interna que en cada momento se haya implementado.

De este modo, a los efectos del presente procedimiento de queja resulta indiferente que la competencia para la adjudicación de puestos de asesoramiento técnico en la Conselleria de Educación corresponda al titular de la propia Conselleria o corresponda a las Direcciones Territoriales, pues realmente es la Administración autonómica en su conjunto la que debe procurar una solución a la problemática planteada por el interesado.

Y así, se ha acreditado tanto por la Administración como por el interesado que recientemente se ha acordado la adjudicación de un puesto de trabajo mediante comisión de servicios en un centro de formación de personas adultas.

Dicha adscripción no deriva de la previa participación del interesado en un procedimiento reglado de concurrencia competitiva, sino que parece haberse realizado directamente por la Conselleria de Educación en atención a los informes del INVASSAT, informes que, ahora —y contrariamente a lo afirmado en los informes que fueron remitidos a esta defensoría desde la Dirección Territorial— si parecen tener virtualidad y efectos.

Ocurre, no obstante, que el puesto de trabajo al que ha sido adscrito el interesado en el centro de formación de personas adultas parece conllevar la impartición de docencia directa en el aula, durante un total de 8 horas semanales, aspecto este, el de la impartición de docencia, que no se acoplaría a las recomendaciones del INVASSAT.

En todo caso, habiendo quedado acreditado que la Conselleria de Educación tiene capacidad para adjudicar puestos de trabajo, aun temporalmente mediante comisión de servicios por motivos de

salud, al margen de los procedimientos ordinarios —puesto que así lo ha hecho con la adscripción acordada el 23/04/2026—, deberá cuidar que los puestos de trabajo de destino sean plenamente compatibles con las patologías que presenten los docentes afectados, procurando dar exacto y fiel cumplimiento a las recomendaciones contenidas en los informes del INVASSAT.

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

- Se ha vulnerado su derecho a la salud ante la falta de implementación de las medidas señaladas por en INVASSAT en sus informes de 23/05/2025 y 26/02/2026, mediante la adscripción (en cualquiera de sus modalidades) a un puesto de trabajo que no conlleve docencia directa.
- Con ello se ha vulnerado su derecho a la buena administración plasmado en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Un aspecto relevante en la relación de empleo público viene constituido por el derecho que tienen los empleados a recibir protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo (art. 14.I TREBEP), que a su vez es una obligación de la Administración empleadora.

Más allá de las medidas generales preventivas (reconocimientos médicos, formación en prevención de riesgos laborales) la Administración debe tener una especial sensibilidad con el personal a su servicio que, de forma temporal o permanente, presente una merma en sus capacidades o presente limitaciones que aconsejen un cambio de puesto de trabajo o la adaptación del que vienen desempeñando.

En estos casos, en los que más allá de la correcta realización de funciones, está en juego el derecho a la salud del empleado (reconocido en el artículo 43 de la Constitución), la normativa de aplicación contempla una serie de procedimientos, con sus fases, con sus informes médicos, que pese a tener prevista una corta duración temporal, muchas veces se demoran. En estos casos, no puede la Administración olvidar su capacidad para adoptar, incluso de oficio, medidas cautelares en orden a la protección de la salud del trabajador durante el tiempo en que se tramite el procedimiento correspondiente. Estas medidas cautelares —que, por supuesto, no pueden prejuzgar ni predeterminar la resolución que finalmente se adopte— consiguen minimizar, cuando no anular, los riesgos del trabajador e impiden en cierto modo que se intensifiquen o acrecienten sus dolencias.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

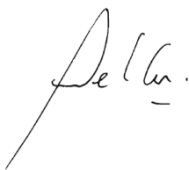
A LA CONSELLERIA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y UNIVERSIDADES:

- 1. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de proteger la salud de los empleados públicos mediante la implementación efectiva de las medidas de adaptación o de cambio de puesto de trabajo por motivos de salud que vengan recomendadas por el servicio de prevención de riesgos laborales correspondiente (IVASSAT en el caso de la Administración autonómica).

- 2. RECOMENDAMOS** que realice las comprobaciones necesarias para determinar la idoneidad del puesto de trabajo al que ha sido adscrito el interesado en relación con las recomendaciones señaladas por el INVASSAT en sus informes de 23/05/2025 y 26/02/2026, y si el resultado es negativo le proporcione otro puesto de trabajo que sea adecuado.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana